



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03937-2010-PA/TC
LIMA
ISABEL CARPIO TICONA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de noviembre de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Isabel Carpio Ticona contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 39 del segundo cuaderno, su fecha 25 de marzo de 2010, que confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 23 de abril de 2009, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Juez del Primer Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Hunter de la Corte Superior de Justicia de Arequipa y el Procurador de la República para asuntos del Poder Judicial, solicitando se declare la ineficacia y/o inaplicabilidad de las ordenes de remate, expedidas en el proceso sobre ejecución de garantías (Expediente N.º 2001-064) y nulas las resoluciones posteriores que afecten sus derechos constitucionales.

Alega que es propietario de las construcciones existentes en el inmueble ubicado en la calle Los Rosales N.º 108, lote 16, manzana E, Pueblo Joven Daniel Alcides Carrión del Distrito de Jacobo Hunter; que la Caja Municipal de Arequipa ha iniciado un proceso de ejecución de garantías recaído en el Expediente N.º 2001-064, en el que únicamente se ha iniciado la ejecución de la hipoteca que afecta solamente al terreno, conforme a lo expresamente determinado en la hipoteca; que sin embargo, se han expedido órdenes de remate no sólo del terreno sino también de las construcciones. Sostiene que se han vulnerado sus derechos constitucionales de propiedad, a la tutela jurisdiccional, al debido proceso y a la libertad de contratar.

2. Que mediante resolución de fecha 12 de mayo de 2009, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa declara improcedente la demanda, por considerar que no está acreditado que en contra de las ordenes de remate la actora haya agotado todos los recursos impugnatorios.
3. Que por su parte la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República confirma la apelada, por considerar que de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03937-2010-PA/TC
LIMA
ISABEL CARPIO TICONA

acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5.3 del Código Procesal Constitucional, no proceden los procesos constitucionales cuando el agraviado haya recurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional, y que en el presente proceso la agraviada ha interpuesto previamente y con los mismos argumentos una demanda de tercería de propiedad; agregando que conforme se aprecia del petitorio y de los hechos en los que se funda la demanda interpuesta por la recurrente, no se advierte que éstos se encuentren referidos en forma directa al contenido constitucional protegido por los derechos invocados, siendo de aplicación el artículo 5.1. del Código Procesal Constitucional.

4. Que el artículo 5.3 del Código Procesal Constitucional dispone que: “No proceden los procesos constitucionales cuando: (...) 3) El agraviado haya recurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional.”
5. Que de autos se desprende que la recurrente, para proteger el derecho de propiedad invocado sobre las construcciones realizadas en el terreno constituido en hipoteca, interpuso previamente demanda de tercería de propiedad, la misma que con fecha 31 de agosto de 2006 fue declarada infundada por el Primer Juzgado Civil del Módulo Básico de Justicia de Hunter de la Corte Superior de Justicia de Arequipa (fojas 14, primer cuaderno), motivo por el cual debe desestimarse la pretensión.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
VERGARA GOTELLI
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR